

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0357-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ruth Salinas Reyes.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de marzo del 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de marzo del 2021.
7. Turno a Comisión.	Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

II.- SINOPSIS

Establecer que por cabildeo se entenderá toda actividad que realicen las personas físicas o morales ante cualquier diputado, diputada, comisión ordinaria o extraordinaria, órganos, comités o cualquier autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para promover, influir u obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros. Así mismo, las comisiones ordinarias o extraordinarias, así como los comités, no podrán negar o impedir la presencia de los cabilderos en sus sesiones, pero estos solo podrán participar mediante la entrega de información y documentación. Determinar que los datos proporcionados por los cabilderos serán públicos conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; determinar que el padrón de cabilderos contendrá la información de cada cabildero que será publicada en la Gaceta Parlamentaria y en la Pagina de Internet de la Cámara y el archivo de cabildeo podrá ser objeto de consulta pública mediante solicitud ante la Mesa Directiva. Establecer que se procederá a cancelar el registro en el padrón de cabilderos durante la legislatura correspondiente al cabildero que: 1.- Proporcione

información falsa o incompleta a cualquier legislador, comisión ordinaria o extraordinaria, órgano, comité y/o autoridad de las Cámaras; 2.- Realice actividades de cabildeo sin haber obtenido su inscripción ante la Mesa Directiva; 3.- Realice actividades de cabildeo a favor de algún tercero sin haber presentado el aviso correspondiente a la Mesa Directiva; 4.- Posibilite realizar actividades de cabildeo a quien no cuente con el registro correspondiente o esté inhabilitado; 5.- Ofrezca, entregue u otorgue a los legisladores o a quien estos señalen, donativos o prestaciones en dinero o en especie, servicios personales a título gratuito u oneroso, gratificaciones de cualquier índole, bienes muebles o inmuebles, privilegios, trato preferencial o ventaja respecto a cualquier actividad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 77 fracción I, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>Artículo 263.</p> <p>1. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.</p> <p>2. ...</p>	<p>Decreto</p> <p>Por el que se reforman y diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.</p> <p>Único.- Se reforma el numeral 1 del artículo 263, los numerales 1 y 2 del artículo 264, el numeral 3 del artículo 266, las fracciones I, II y III del numeral 1 del artículo 267; y se adiciona un numeral 5, recorriendo el subsecuente, al artículo 264, una fracción IV al numeral 1 del artículo 267, el numeral 2, recorriéndose los subsecuentes, así como los numerales 6, 7, 8 y 9 al artículo 267 y los numerales 2, 3 y 4 al artículo 268, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 263.</p> <p>1. Por cabildeo se entenderá toda actividad que realicen las personas físicas o morales ante cualquier diputado, diputada, comisión ordinaria o extraordinaria, órganos, comités o cualquier autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para promover, influir u obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.</p> <p>2. ...</p>

Artículo 264.

1. *Todo individuo* que pretenda realizar cabildeo por más de una vez en la Cámara, deberá inscribirse al inicio de cada legislatura, en un registro público, que elaborará la Mesa Directiva, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta y en la página electrónica, con los datos proporcionados por quienes se registren.

2. La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente.

3. ...

4. ...

No tiene correlativo.

5. Las disposiciones previstas en el numeral que antecede, también serán aplicables a aquellos individuos que siendo ajenos a esta

Artículo 264.

1. **Toda persona** que pretenda realizar cabildeo por más de una vez en la Cámara, deberá inscribirse al inicio de cada legislatura, en un registro público, que elaborará la Mesa Directiva, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta y en la página electrónica, con los datos proporcionados por quienes se registren.

2. La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente, **facultando al cabildero para realizar actos de cabildeo durante dicho periodo, al término del cual deberá ser renovada para poder continuar con sus actividades.**

3. (...)

4. (...)

5. **Las comisiones ordinarias o extraordinarias, así como los comités, no podrán negar o impedir la presencia de los cabilderos en sus sesiones, pero estos solo podrán participar mediante la entrega de información y documentación.**

6. Las disposiciones previstas en el numeral que antecede,

Cámara, representen a una persona física, organismo privado o social y que no obtenga un beneficio material o económico en razón de dichas actividades.

Artículo 266.

1. ...

2. ...

3. Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los cabilderos no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión.

Artículo 267.

1.- ...

I. Nombre completo del solicitante y copia de identificación oficial vigente. En caso de ser una persona moral, una relación de quienes acredite el representante legal, para realizar la actividad ante la Cámara;

también serán aplicables a aquellos individuos que siendo ajenos a esta Cámara, representen a una persona física, organismo privado o social y que no obtenga un beneficio material o económico en razón de dichas actividades.

Artículo 266.

1. (...)

2. (...)

3. Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los cabilderos no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión, **sin embargo, los mismos a juicio de la comisión u órgano correspondiente, podrán ser considerados.**

Artículo 267.

1. La solicitud de inscripción al registro de cabilderos incluirá la siguiente información:

I. Nombre completo del solicitante y copia de identificación oficial vigente. En caso de ser una persona moral, **además se deberá incluir una copia certificada de sus estatutos vigentes o documento constitutivo equivalente**, una relación de quienes acredite el representante legal, **así como**

II. Domicilio del solicitante, y

III. Relación de las principales comisiones o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

2. La Mesa Directiva deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante.

3. Una vez cumplido el requisito de inscripción, la Mesa Directiva expedirá para cada cabildero una identificación con fotografía que

una lista certificada por el secretario de la sociedad o autoridad equivalente de los nombres completos de las personas físicas que realizarán la actividad ante las Cámaras ;

II. Domicilio **Fiscal** del solicitante;

III. Relación de las comisiones **ordinarias o extraordinarias, órganos, comités y/o autoridades relacionadas con las áreas en las que pretende llevar a cabo el cabildeo** o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo; y

IV. Relación con los nombres completos de las personas físicas y/o morales a favor de las cuales se realizará la actividad de cabildeo, en su caso.

2. Los datos proporcionados por los cabilderos serán públicos conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. La Mesa Directiva deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante.

4. Una vez cumplido el requisito de inscripción, la Mesa Directiva expedirá para cada cabildero una identificación con fotografía que deberá ser portada durante su estancia en las

deberá ser portada durante su estancia en las instalaciones de la Cámara.

4. El cabildero notificará a la Mesa Directiva cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de cabilderos, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la modificación correspondiente.

No tiene correlativo.

instalaciones de la Cámara.

5. El cabildero tiene la **obligación de notificar**, a la Mesa Directiva, cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de cabilderos, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la modificación correspondiente.

6. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, previo a la realización de cualquier actividad a favor de terceros que no estén registrados, el cabildero deberá presentar un aviso ante la Mesa Directiva con la información correspondiente.

7. El padrón de cabilderos contendrá la información de cada cabildero que será publicada en la Gaceta Parlamentaria así como divulgada a través de la página de Internet de la Cámara.

8. El archivo de cabildeo podrá ser objeto de consulta pública. Para estos efectos, el interesado deberá presentar la solicitud ante la Mesa Directiva.

9. La Mesa Directiva deberá poner la información requerida a disposición del interesado en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 268.

1. ...

No tiene correlativo.

Artículo 268.

1. (...)

2. Procederá la cancelar del registro en el padrón de cabilderos durante la legislatura correspondiente al cabildero que:

I. Proporcione información falsa o incompleta a cualquier legislador, comisión ordinaria o extraordinaria, órgano, comité y/o autoridad de las Cámaras;

II. Realice actividades de cabildeo sin haber obtenido su inscripción ante la Mesa Directiva;

III. Realice actividades de cabildeo a favor de algún tercero sin haber presentado el aviso correspondiente a la Mesa Directiva;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>IV. Posibilite realizar actividades de cabildeo a quien no cuente con el registro correspondiente o esté inhabilitado;</p> <p>V. Ofrezca, entregue u otorgue a los legisladores o a quien estos señalen, donativos o prestaciones en dinero o en especie, servicios personales a título gratuito u oneroso, gratificaciones de cualquier índole, bienes muebles o inmuebles, privilegios, trato preferencial o ventaja respecto a cualquier actividad.</p> <p>3. La cancelación del registro en el padrón de cabilderos a que se refiere el presente artículo será declarada por la Mesa Directiva. En caso de inconformidad, el interesado podrá promover el procedimiento correspondiente.</p> <p>4. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se produzcan por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Capítulo, serán sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de las responsabilidades de otra naturaleza que en su caso procedan.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Jacquelin Camacho